



SUMARIO

Tema 69 del programa:

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones

Página

5

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 69 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones (A/5509)

A invitación del Presidente, el Sr. Jiménez de Aréchaga, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, toma asiento en la mesa de la Sexta Comisión.

1. El Sr. JIMENEZ DE ARECHAGA (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/5509), dice que el tema más importante que ha examinado esa Comisión en su decimoquinto período de sesiones ha sido el segundo informe presentado por el Relator Especial del Derecho de los Tratados sobre la nulidad y extinción de los tratados^{1/}. Respecto de todas las difíciles cuestiones suscitadas por este informe, la Comisión ha llegado a conclusiones que fueron, por lo general, aceptables para sus miembros.

2. Con respecto a la cuestión de la nulidad de los tratados por dolo, error o violencia, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (véase A/5509, cap. II) determina, conforme a la opinión establecida de la doctrina internacional, que si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado contratante, por un error relativo a hechos que hayan constituido un fundamento esencial de su consentimiento o por una coerción ejercida sobre sus representantes, ese Estado podrá invocar el fraude, el error o la violencia, para invalidar el tratado o aquella parte del mismo que esté afectada por ese vicio de consentimiento. En cuanto a la coacción ejercida contra el Estado como tal, dicha Comisión ha considerado que la prohibición terminante de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituye una regla de derecho internacional general de aplicación universal, requiere una revisión audaz de la doctrina tradicional. Ha llegado así a la conclusión unánime de que la invalidez de un tratado arrancado mediante la amenaza o el empleo de la fuerza, con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, es una norma que tiene carácter de lex lata en el derecho internacional contemporáneo.

3. Con respecto a la cuestión del jus cogens, la doctrina tradicional sustentaba el concepto de que en el derecho internacional prevalecía una casi completa libertad de contratar. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional ha llegado a la conclusión de que existen en el derecho internacional de hoy en día ciertas reglas fundamentales de orden público internacional, en contra de las cuales no le es permitido a los Estados pactar válidamente. Pero esa Comisión no ha intentado codificar las reglas vigentes de jus cogens por cuanto ello la hubiera embarcado en un largo estudio de materias que corresponden en rigor a otras ramas del derecho internacional y no al derecho de los tratados, y se ha limitado a prever, en los artículos 37 y 45 de su proyecto de artículos, la nulidad de todo tratado incompatible con ciertas normas imperativas de derecho internacional general.

4. Por lo que se refiere a la cuestión de la terminación de un tratado a consecuencia de una violación sustancial del mismo, la Comisión de Derecho Internacional dio expresión en el proyecto de artículo 42 a la regla básica de que la violación sustancial de un tratado bilateral, si bien no pone fin de por sí al tratado, atribuye a la parte perjudicada la facultad de alegar esa violación como motivo para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte. En el caso de tratados multilaterales, la aplicación de la máxima inadimplenti non est adimplendum suscita algunas dificultades, ya que también deben tenerse en cuenta los derechos e intereses de las demás partes que se atienen al tratado. Dicha Comisión ha propuesto que, en el caso de violación sustancial de un tratado multilateral, cualquier otra parte, actuando individualmente, pueda únicamente suspender, pero no dar por terminada, la aplicación del tratado, en todo o en parte, en sus relaciones con el Estado autor de la violación. Asimismo, todas las partes restantes, que no sean el Estado infractor, si obran de común acuerdo, podrán poner término al tratado en todo o en parte. La violación sustancial se define como el rechazo infundado de un tratado o la infracción de una disposición que sea esencial para la realización efectiva de cualquiera de los objetos o fines del mismo.

5. La Comisión de Derecho Internacional ha considerado también, en relación con el artículo 44 del proyecto, el tan debatido problema de si un cambio fundamental en las circunstancias existentes en la época en que se celebró el tratado puede provocar su terminación y de qué modo. Se ha preferido evitar la expresión rebus sic stantibus a fin de divorciar el artículo propuesto de ciertas connotaciones históricas de esta doctrina. Se han manifestado en la Comisión graves preocupaciones por los riesgos que tal doctrina puede presentar para la seguridad de tratados, dado que las circunstancias de la vida internacional cambian constantemente y resultaría demasiado fácil encontrar algún fundamento para alegar que tales cambios han hecho inaplicable un tratado. Por estas razones la

^{1/} A/CN.4/156 y Add.1 a 3.

Comisión ha aceptado la doctrina del cambio en las circunstancias, pero como una norma objetiva de derecho aplicable únicamente con arreglo a condiciones cuidadosamente definidas. Un cambio en las circunstancias puede ser invocado como base para poner término al tratado únicamente si su efecto es alterar un hecho o situación que haya constituido una base esencial del consentimiento de todas las partes en el tratado. El cambio, además, debe ser fundamental, y su efecto el de "modificar, en un aspecto esencial, el carácter de las obligaciones asumidas en el tratado". La disposición del artículo 44 del proyecto no es aplicable a un cambio que "las partes hubieren previsto y para cuyas consecuencias hubieren tomado disposiciones en el tratado mismo".

6. Se ha debatido si existe un derecho implícito de denuncia respecto de aquellos tratados que no contienen disposición expresa acerca de su terminación ni prevén la posibilidad de denuncia o retiro. La opinión que prevaleció en la Comisión de Derecho Internacional fue la de que, si bien la ausencia de una disposición en el tratado no excluye la posibilidad de un derecho implícito de denuncia, la existencia de tal derecho no puede inferirse exclusivamente del carácter del tratado. La intención de las partes — que debe regir este punto — es esencialmente una cuestión de hecho que debe determinarse no sólo atendiendo al carácter del tratado sino con referencia a todas las circunstancias del caso.

7. Una disposición clave es la del artículo 51 del proyecto que establece el procedimiento para invalidar un tratado o poner término al mismo. Los derechos sustantivos que se conceden en el proyecto están subordinados al procedimiento prescrito en el propuesto artículo 51, que proporciona una protección efectiva contra la acción unilateral o las aserciones arbitrarias. El criterio adoptado por la Comisión de Derecho Internacional es que la existencia de una causal admitida de invalidez o extinción no libera a un Estado de sus obligaciones convencionales, ni lo autoriza para actuar como juez de su propia causa, sino que únicamente hace nacer un derecho a invocar la causal respecto de los demás Estados interesados. El artículo 51 del proyecto establece que la parte que alegue la nulidad de un tratado o un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificarlo a la otra parte o a las otras partes. El Estado que ha hecho la notificación sólo podrá actuar unilateralmente cuando no se opongan objeciones a su pretensión o cuando no se haya recibido respuesta dentro de un plazo determinado. Si alguna otra parte formula una objeción, surge entonces una controversia entre el Estado que ha hecho la notificación y el que ha opuesto la objeción. Algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional fueron de la opinión de que en tal caso la aplicación de los artículos debía someterse a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la tesis que ha prevalecido es que en el estado actual de las relaciones internacionales, y en vista de la falta de apoyo de la mayoría de los Estados a la jurisdicción obligatoria de la Corte, no sería realista proponer esa solución. Por ello el proyecto de artículo se limita a indicar en el párrafo 3 que las partes deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. Aunque este párrafo, especialmente si se lee en combinación con el precedente, deja bien en claro que se ha excluido la acción unilateral y el funcionamiento automático de las causales de invalidez o de terminación, dicha Comisión no pudo

llegar más allá de lo establecido en el Artículo 33 de la Carta al especificar las disposiciones de procedimiento que hayan de seguirse. Sin embargo, no está de más recordar que entre los medios de solución pacífica de controversias a que las partes están obligadas a recurrir en virtud del Artículo 36 de la Carta, está el "arreglo judicial" y que el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta establece que "las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte".

8. El derecho de los tratados continuará siendo el tema principal en el programa de la Comisión de Derecho Internacional para 1964, pero, sin perjuicio de ello, la Comisión ha tomado también medidas para adelantar la codificación de otras materias. Ha nombrado un Relator Especial sobre responsabilidad de los Estados y le ha encargado que dé prioridad a la definición de las reglas generales que gobiernan la responsabilidad internacional de los Estados. Ha designado un Relator Especial sobre sucesión de Estados y de Gobiernos y le ha encomendado que dé prioridad a las reglas sobre sucesión de Estados en materia de tratados. Se ha elegido un Relator Especial para el tema de las misiones diplomáticas especiales y se le ha pedido que presente en enero de 1964 un proyecto de articulado que determine la forma y medida en que han de aplicarse a las misiones diplomáticas especiales las reglas pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

9. Los resultados del estudio pedido por la Asamblea General en su resolución 1766 (XVII) figuran en el capítulo III del informe; las actas resumidas de los debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión han sido reproducidas como Anexo al documento A/5528.

10. El Sr. COOMARASWAMY (Ceilán) elogia a la Comisión de Derecho Internacional por su informe y sugiere que el texto íntegro del discurso de presentación de su Presidente se distribuya como documento de la Sexta Comisión.

11. En relación con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los tratados (véase A/5509, cap. II), la delegación de Ceilán estima que el examen y la aprobación definitiva de una convención o una serie de convenciones afines sobre el derecho de los tratados deben confiarse a una conferencia de plenipotenciarios semejante a las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas. Las observaciones de los Gobiernos sobre el proyecto de artículos podrían ser examinadas también en esa conferencia. Por ahora, pues, dicha Comisión debe limitarse a hacer observaciones generales sobre el proyecto de artículos y reservar el máximo tiempo posible durante el actual período de sesiones para examinar el importante tema del programa relativo a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Ceilán está especialmente interesado en el principio de no intervención, una de las cuatro ideas fundamentales relacionadas con ese tema.

12. A propósito del capítulo IV del informe, la delegación de Ceilán observa con satisfacción que la Comisión de Derecho Internacional ha logrado progresos satisfactorios en una serie de cuestiones. El

método de nombrar subcomisiones para delimitar las zonas de investigación ha resultado fecundo, y Ceilán apoya la idea de que es esencial establecer una coordinación entre los Relatores Especiales sobre el derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y de gobiernos, respectivamente, con el fin de evitar una duplicación en la codificación de estas materias.

13. Con respecto al capítulo V del informe, conviene señalar que la posibilidad de que la Comisión de Derecho Internacional celebre en Ginebra, en enero de 1964, un período de sesiones de invierno, de tres semanas de duración, tendrá que determinarla la Quinta Comisión, con el asesoramiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, dado que no se ha previsto tal reunión en el presupuesto. La Sexta Comisión debe tomar nota además de que continúa la demora en reproducir en español los documentos y en transmitir la documentación preparatoria a los Estados Miembros antes de los períodos de sesiones de la Asamblea, y debiera pedir a la Secretaría que en lo posible ponga remedio a esta situación. Debe manifestar, además, su preocupación por el retraso en la publicación del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Por otra parte, estos problemas de documentación son de carácter general y obedecen a la falta de fondos y de personal. En definitiva, será la Quinta Comisión la que haya de ocuparse de ellos, y los miembros de la Sexta Comisión podrán muy bien examinarlos con sus colegas de aquélla.

14. La Sexta Comisión podría aprobar un proyecto de resolución acerca del tema del programa que se examina, tomando nota del informe de la Comisión de Derecho Internacional y expresando su satisfacción por la labor realizada especialmente en materia de derecho de los tratados. Podría recomendar que esta Comisión continuase sus trabajos de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y los comentarios de los Gobiernos, así como sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados y de gobiernos, las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Finalmente podría pedir al Secretario General que transmitiese a la Comisión de Derecho Internacional las actas de los debates de la Sexta Comisión acerca del tema que se examina.

15. El PRESIDENTE, después de consultar con el Secretario de la Sexta Comisión, anuncia que el texto del discurso pronunciado por el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional será distribuido como documento de la Sexta Comisión^{2/}.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

^{2/} Distribuido ulteriormente como documento A/C.6/L.526.